

Expediente N° 28/2023
Resolución N.º 161/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **28/2023**, interpuesta por D. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el presidente del Consejo, el Sr. Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de enero de 2023 D. ██████████ presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/385875. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información presentada el 6 de septiembre de 2022 con número de registro 2022012957, en la que pedía información sobre la normativa y modelos aplicables a la solicitud de vacaciones, permisos y licencias en la policía local de Almassora.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Que se informe de cuál es la forma ordinaria y dónde se encuentra establecida o recogida dicha forma ordinaria que usted manifiesta, ya sea una OI, ordenanza o reglamento, y se pueda consultar por toda la plantilla de esta policía local.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora por vía telemática, instándole con fecha de 22 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 16 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Almassora en el que manifiesta que:

“Que en fecha 13/04/22 ya se notificó al Sr. ██████████ por resolución del 08/04/22 en respuesta a su reclamación del 18/03/22, respecto a los procedimientos y trámites para solicitudes de personal adscrito a la Policía Local.

Además, se inició expediente en octubre del 2022 para proceder a contestar de nuevo sobre la misma cuestión al Sr. ██████████. Emitiéndose informe en fecha 21/10/2022.

Sin embargo, y con objeto de dar una solución acorde a lo solicitado por el Sr. ██████████, se intentó implantar un nuevo proceso de solicitud de vacaciones de forma telemática. Ello motivó, que se dejara pendiente dicha respuesta a expensas de que, por parte del departamento de Informática, se

comprobara si el sistema actual de solicitud de vacaciones que utiliza con carácter general los empleados públicos del Ayuntamiento de Almassora, era válido para la Policía Local.

Que, tras varias reuniones entre este Intendente de la Policía Local, el responsable del departamento de Informática y la responsable del departamento de Personal, se ha podido constatar que el programa informático actual de solicitud de vacaciones, permisos y licencias que se utiliza por el Ayuntamiento de Almassora, no es directamente exportable al sistema interno de la Policía Local. No obstante, en el informe realizado por el Técnico de Organización e Informática del Ayuntamiento de Almassora consta que dicho programa se puede adaptar realizando las oportunas modificaciones y que este proceso de adaptación del programa informático a las necesidades internas del Cuerpo de la Policía Local requeriría de unos 4 meses aproximadamente.”

Tercero. – Que en fecha 7 de julio se solicitan al Ayuntamiento de Almassora por la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia, los documentos mencionados en las alegaciones acreditativos de la estimación del derecho de acceso, con anterioridad a la solicitud de la que trae causa la presente reclamación. En fecha de 10 de julio de 2023, se reciben mediante correo electrónico diversos documentos que acreditan que ya se ha respondido a diversas solicitudes de acceso en relación con la información solicitada.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, cabe señalar, en relación con la información solicitada que recordemos era relativa a la normativa u ordenanza reguladora para la gestión de permisos y licencias de la policía local de Almassora, que según afirma el Ayuntamiento, y así ha quedado acreditado, ya ha sido resuelta solicitud de acceso sobre esta misma materia, resolución estimatoria de fecha 08/04/22, que fue notificada en fecha 08/04/22 a D. [REDACTED], reiterada en la contestación de fecha 21/10/22 al expediente 2/20227COMUACCES, estimando su derecho y facilitando el acceso a lo solicitado. Concretamente se puso en conocimiento del reclamante: *“que, respecto a los procedimientos y trámites para solicitudes de personal adscrito a la policía local, las cuestiones técnicas que respondan a necesidades orgánicas competen a la jefatura del Cuerpo, dentro de las funciones de dirección coordinación, gestión y supervisión. Como desarrollo organizativo, la policía local estableció el procedimiento a seguir para las Solicitudes de personal, mediante el uso del modelo de documento conocido con la identificación SS-PL-03-05-4/02. El uso y trámite de esta gestión, se viene realizando desde el año 2001, concretamente mediante la Orden Interna 11/2001 de 6 de marzo de 2001, como conocen oficialmente todos los miembros de esta plantilla y se le recuerda el procedimiento detallado para las dudas que pueda albergar...”*. De lo que podemos concluir que la solicitud de información, formulada en reiteradas ocasiones por el reclamante, fue perfectamente atendida en su día.

Séptimo. - Resulta evidente que la solicitud de acceso de la que trae causa está reclamación es manifiestamente repetitiva, pues de forma clara y evidente coincide con otras presentadas por el mismo solicitante, y además le fue ofrecida ya la información solicitada sin que hubiera existido ninguna modificación legal. Además, el solicitante conocía de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior.

Por tanto, el Ayuntamiento de Almassora, conforme a lo previsto en el apartado e) del artículo 18 de la ley 19/2013, en relación con el artículo 49 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pudo, simplemente, inadmitir la solicitud de acceso por concurrencia de la causa de inadmisión relativa a las solicitudes manifiestamente repetitivas. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, y que la información ya ha sido facilitada al reclamante, la reclamación debe ser desestimada.

Octavo. – No obstante, lo anterior, y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Almassora, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada, en fecha 25 de enero de 2023, contra el ayuntamiento de Almassora por D. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2023/385875, conforme a lo previsto en los FJ sexto y séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho